



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-000111 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **FRAY LUIS RODRIGUEZ** contra **JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por FRAY LUIS RODRIGUEZ contra JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El accionante FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, presento demanda ejecutiva ante la accionada JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, correspondiéndole el RADICADO 20001-41-89-002-202100436, EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO. EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA.

El accionante FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-2021-00436, EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO. EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, solicitó notificaciones a los correo electrónicos.

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com
Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-202100436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, en la fecha 19-04-2021, profirió auto de inadmisión de la demanda; pero no le notificó al ejecutante y a su apoderado, el auto precitado, en el correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, dispuesto para tal fin.

La accionada omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 29 constitución política colombiana, el artículo 91, 133, 291 C.G.P. Lesiona el derecho fundamental al debido proceso y la correcta administración de justicia.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-202100436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, en la fecha 21-06-2021, profirió auto de rechazo de la demanda; pero no le notificó al ejecutante y a su apoderado, el auto precitado, en

el correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, dispuesto para tal fin.

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com

Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

Omitiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 29 constitución política colombiana, el artículo 91, 133, 291 C.G.P. Lesiona el derecho fundamental al debido proceso y la correcta administración de justicia.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-202100436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, no le notifico las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda, al apoderado del ejecutante, al correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda, este es:

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com

Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

Omitiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 29 constitución política colombiana, el artículo 91, 133, 291 C.G.P. Lesiona el derecho fundamental al debido proceso y la correcta administración de justicia.

El accionante y su apoderado dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-4189-002-2021-00436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, no presentaron los recursos pertinentes contra las providencias precitadas en ocasión a la falta de notificación de las providencias, por parte de la secretaria del despacho accionado, que lo debió realizar a los siguientes

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com

Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

Omitiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 29 constitución política colombiana, el artículo 91, 133, 291 C.G.P. Lesiona el derecho fundamental al debido proceso y la correcta administración de justicia.

La presente acción de tutela reúne el requisito de inmediatez, para garantizarle el debido proceso defensa y contradicción, solicita que sea notificada LA DEMANDADA DEL PROCESO EJECUTIVO: Quien podrá recibir notificaciones en la calle 19 No. 33 - 20, Barrió villa arcadia, de la ciudad de Valledupar-Cesar. Correo electrónico: fundinaj@hotmail.com

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial,

contraria al orden jurídico preestablecido y violatorio de las garantías Constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y a la correcta administración de justicia para el accionante.

Como consecuencia del punto anterior, que realicen los siguientes o similares pronunciamientos.

A.-) Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del advenimiento del auto de fecha 19-04-2021, a la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-2021-00436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, por adolecer de falta de notificación personal al ejecutante y a su apoderado judicial, al Correo electrónico dispuesto para ello, este es,

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com

Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

B.-) Como consecuencia del punto anterior, que se ordene notificar el auto de fecha 19-042021, proferido dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-202100436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, de manera personal al ejecutante y a su apoderado judicial, al Correo electrónico dispuesto para ello, este es:

Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com

Correo electrónico: fray10773359@gmail.com

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Fotocopia de la providencia de fecha 19-04-2021, proferido dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-2021-00436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA.

2.- Fotocopia de la providencia de fecha 21-06-2021, proferido dentro de la demanda ejecutiva de RADICADO 20001-41-89-002-2021-00436, promovida por el EJECUTANTE: FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO, contra el EJECUTADO: ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA.

PARTE ACCIONADA:

1.- El expediente completo.

2.- Pantallazo de auto 19 de abril de 2021 auto que inadmitió la demanda en fecha de estado 20 de abril del 2021 en estado número 027 del 2021, publico en el micro sitio.

3.- Y auto que rechaza demanda en fecha 21 de junio del 2021, en fecha de estado 22 de junio del 2021 en estado de fecha 043 de 2021, publicado en el micro sitio.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 27 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR:

Alega, que el artículo 9 de decreto manifiesta como debe realizarse las notificaciones por estado sorprende la mala interpretación del accionante al presentar una tutela con unos fundamentos contradictorios a la realidad procesal existente. En el proceso de la referencia existen dos actuaciones procesales una mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 auto que inadmitió la demanda en fecha de estado 20 de abril del 2021 en estado número 027 del 2021, y auto que rechaza demanda en fecha 21 de junio del 2021, en fecha de estado 22 de junio del 2021 en estado de fecha 043 de 2021 tal como se corrobora en los documentos anexos como medio probatorio.

Aduce, que observa que el accionante insiste en que el despacho le ha violado el debido proceso, anunciando de que las providencias elaboradas se le deben enviar o notificar a su correo personal, cuando el mismo decreto 806 de 2020 en su artículo 9 en el primer párrafo indica el lugar donde deben ser publicadas estas providencias.

Indica, que el accionante debió subsanar la demanda dentro del término establecido para así continuar con la exigencia de los presentado en su demanda, y no confundiendo lo que es el auto admisorio y proceso con notificación al demandado.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante FRAY LUIS RODRIGUEZ, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, está legitimada como partes pasivas por ser la el Juzgado a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la solicitud es de fecha 21 de junio de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 23 de julio de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso a FRAY LUIS RODRIGUEZ?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia:

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ *Ibíd.* De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar "criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia

y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"^[33].
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de

acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, FRAY LUIS RODRIGUEZ, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales considerada vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, al notificarle el AUTO 19 DE ABRIL DE 2021 AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EN FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, alegando que el juzgado accionado no le notificó AUTO 19 DE ABRIL DE 2021 AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EN FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021 a su correo electrónico.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle notificado las providencias conforme lo indica el estatuto procesal civil y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, no se vinculó a la parte ejecutada, por razones que en el proceso no se entablo la relación jurídico procesal, es decir, al rechazarse la demanda, obvio, que no se dio viabilidad al proceso, por lo tanto, no era necesario vincular a la demandada al no estar notificada en el presente asunto, no estaba enterada de la demanda contra ella, tampoco es dable notificar de una acción constitucional que ataca una providencia judicial sin estar debidamente notificada en el plenario, además de ello, se trata de un proceso ejecutivo, otra cosa fuera, si estuviera notificada, por lo tanto, no era dable su vinculación y notificación en el presente asunto.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Ahora bien, frente al primer requisito genera para la procedencia de la acción de tutela:

(i).- que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Sobre ello cabe manifestar que dentro del presente hay relevancia constitucional puesto que en las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo por parte dl Juzgado accionado, están involucrados derechos constitucionales fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor.

(vii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, puesto que la providencia no fueron atacadas con los recursos de ley, o subsanada la demanda.

¹⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

Habida cuenta, el actor alega que no le fueron notificadas las providencias AUTO 19 DE ABRIL DE 2021 AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EN FECHA 21 DE JUNIO DEL 2021 a su correo electrónico Correo electrónico hernantorres19@hotmail.com Correo electrónico: fray10773359@gmail.com.

Ahora bien, cabe precisar que el actor sostiene que las providencias dictadas por el juzgado accionado debieron ser notificadas en los correos electrónicos citados, puesto que omitió darle aplicación a los artículos el artículo 29 constitución política colombiana, el artículo 91, 133, 291 C.G.P.

Sobre ello, cabe precisar que la ley 1562 de 2012, establece que las providencias judiciales "autos interlocutorios" se notifican en estado,

Artículo 295. Notificaciones por estado:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Cabe advertir, con ocasión de la pandemia el Gobierno nacional expidió el decreto legislativo 806 de 2020, en el art. 09,

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así entonces, se deduce que el accionante incurre en una equivocada interpretación del sistema de notificaciones, porque las providencias que dicta el juez por disposición general se notifican en el estado electrónico, al menos que la norma especial contemple otra cosa, que no es el caso.

Cabe resaltar, que las providencias que se notifican directamente son en los asuntos acciones de tutelas y habeas corpus, para ello, por ser un procedimiento sumario y la rapidez del mismo, se notifican al correo electrónico de la parte demandante y demandado.

Ahora, lo que dispone el decreto citado en sus artículos es lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las

pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De acuerdo a las directrices normativas, indica el decreto mentado, que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión lo anterior, se deduce que el correo electrónico es para notificar a las partes del proceso no al demandante.

Con relación a las notificaciones personales, el enunciado normativo dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" la norma habla sobre la notificación del demandado o ejecutado no de la parte demandante, el cual se podrá hacer por mensaje de datos o por medio del correo electrónico.

Así las cosas, las providencias de inadmisión de la demanda y rechazo la norma no contempla que deban notificarse al correo electrónico del demandante, puesto que esos autos interlocutorios se notifican por estado, así como lo dispone el art. 09 del decreto legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, las providencias acusadas están bien notificadas, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, por lo tanto, es deber del actor estar pendiente del estado electrónico que cuelga el juzgado en la página web de la Rama Judicial, inclusive, se adjunta la providencia que se está notificando, para atacar si está inconforme con la decisión.

Así entonces, conforme la sentencia T 480 de 2011, establece que:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en **la Sentencia T-480 de 2011, dijo:**

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la***

falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Como corolario de lo anterior, el actor debió de subsanar la demanda en el término concedido de los cinco (05) días, sin embargo, no lo hizo, pues la notificación de esos autos referidos se hace a través de estados electrónicos, por lo tanto, no se cumple con el requisito de la subsidiaridad en el presente asunto.

Sin más elucubraciones, se procede a negar por improcedente el amparo solicitado por FRAY LUIS RODRIGUEZ contra JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por FRAY LUIS RODRIGUEZ contra JUZGADO SEGUNDO (02) PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.